



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 70-001-33-33-009-2019-00304-00

Demandante: JAISAR DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro. La demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2019. El 24 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia. Las normas citadas, disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues, de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la actora, con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y decretará la terminación del proceso. Por lo expuesto, se,

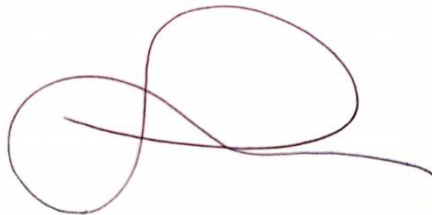
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 047, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 16 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA